

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°. 2022-00331-00

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por el estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi JOSÉ DANIEL GARCIA MORA en calidad de representante judicial en defensa del interés superior del menor A.J.M.P. a su vez representado legalmente por su progenitora INGRID TATIANA PAZ ARIAS y en contra de ALEX ALBERTO MINA ARCHIBOLD, de la cual, procede librar mandamiento de Pago de conformidad con los artículos 306, 430 y 431 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALEX ALBERTO MINA ARCHIBOLD, y a favor del menor A.J.M.P., representado por su progenitora INGRID TATIANA PAZ ARIAS, por las sumas relacionadas a continuación:

Título Ejecutivo, copia auténtica del Acta de Acuerdo Conciliatorio N°.A05010-21 del 26 agosto del 2021 dictada por el Centro de Conciliación de la Universidad Libre Seccional Cali e la Facultad de Derecho.-

a) *Por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar, así:*

| año 2022 | concepto | Valor con IPC |
|----------|-----------|---------------|
| Marzo | Alimentos | \$ 264.000,00 |
| Junio | Alimentos | \$ 264.000,00 |

| año 2022 | concepto | valor |
|----------|-------------|--------------|
| Enero | Aumento IPC | \$ 14.000,00 |
| Febrero | Aumento IPC | \$ 14.000,00 |
| Abril | Aumento IPC | \$ 14.000,00 |
| Mayo | Aumento IPC | \$ 14.000,00 |

- b) Por la suma de ciento treinta mil novecientos pesos (\$130.900.00), en razón al cincuenta por ciento (50%) de la sumatoria de los gastos escolares debidamente acreditados con la documental allegada.
- c) Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma en razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.
- d) Por las cuotas que se sigan causando con cargo a este título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, así como los intereses que generen las mismas.

SEGUNDO. No librar mandamiento de pago por la cuota de julio, en tanto al momento de la presentación de la demanda, no se ha causado. De igual manera se aclara que el aumento de la cuota de los meses de marzo y junio ya está contenido en la cuota que se cobra.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. No librar mandamiento de pago por las sumas de dinero estimadas por el extremo demandante como equivalentes a las mudas de ropa, en tanto no quedó dispuesto en el acta de conciliación, la conversión del pago en especie a dinero, amén de que se allegan documentos sin valor probatorio frente a las compras realizadas, en tanto carecen de nombre del comprador, identificación del establecimiento donde se adquirió el producto, así como claridad frente a los insumos adquiridos.

CUARTO. ORDENAR a la parte demandante, efectuar la notificación de la presente providencia al extremo ejecutado ALEX ALBERTO MINA ARCHIBOLD, en los términos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los preceptos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Canon Procesal.

QUINTO. Notificar este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho y a la representante del Ministerio Público, para los fines legales a que hubiere lugar. *Procédase por la citaduría del Juzgado con la gestión pertinente, dejando constancia en el expediente.*

SEXTO. OFICIAR a Migración Colombia comunicando el impedimento de salida del país del demandado ALEX ALBERTO MINA ARCHIBOLD, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el numeral 6 del Artículo 598 del Código General del Proceso. *Elabórese el oficio respectivo por la Secretaría de este Juzgado, y remítase por citaduría, dejando constancia de ello en el expediente.*

SÉPTIMO. DECRETAR el embargo preventivo del 40% del salario, prestaciones legales y extralegales que percibe el demandado ALEX ALBERTO MINA ARCHIBOLD en su calidad de empleado de la empresa SEGURIDAD ATLAS, atendiendo el pedimento de la parte demandante, y, de conformidad con los preceptos del Artículo 593 numeral 9. del Código General del Proceso. *Por la Secretaría del Despacho elabórese la comunicación pertinente, correspondiendo su trámite al extremo ejecutante.*

OCTAVO. DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren depositados y/o representados en cuentas de ahorro, cuenta corriente, certificado de depósito a término CDT o CDAT, a nombre de ALEX ALBERTO MINA ARCHIBOLD identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.143.979.107 en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de medidas cautelares. Limitándose la cuantía del embargo hasta cinco millones de pesos (\$5'.000.000). Advertir a las entidades bancarias receptoras que, "deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Por la secretaria del despacho procédase con la elaboración del oficio Circular y remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial solicitante, a quien corresponde el trámite.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOVENO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo demandante, al estudiante de Derecho JOSE DANIEL GARCÍA MORA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.006.055.523. y Código estudiantil N°. A00355504 adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Icesi de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 85 Hoy 05 de agosto de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria